



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
PEDRO CARRIÓ

1811

Signatura: 1118

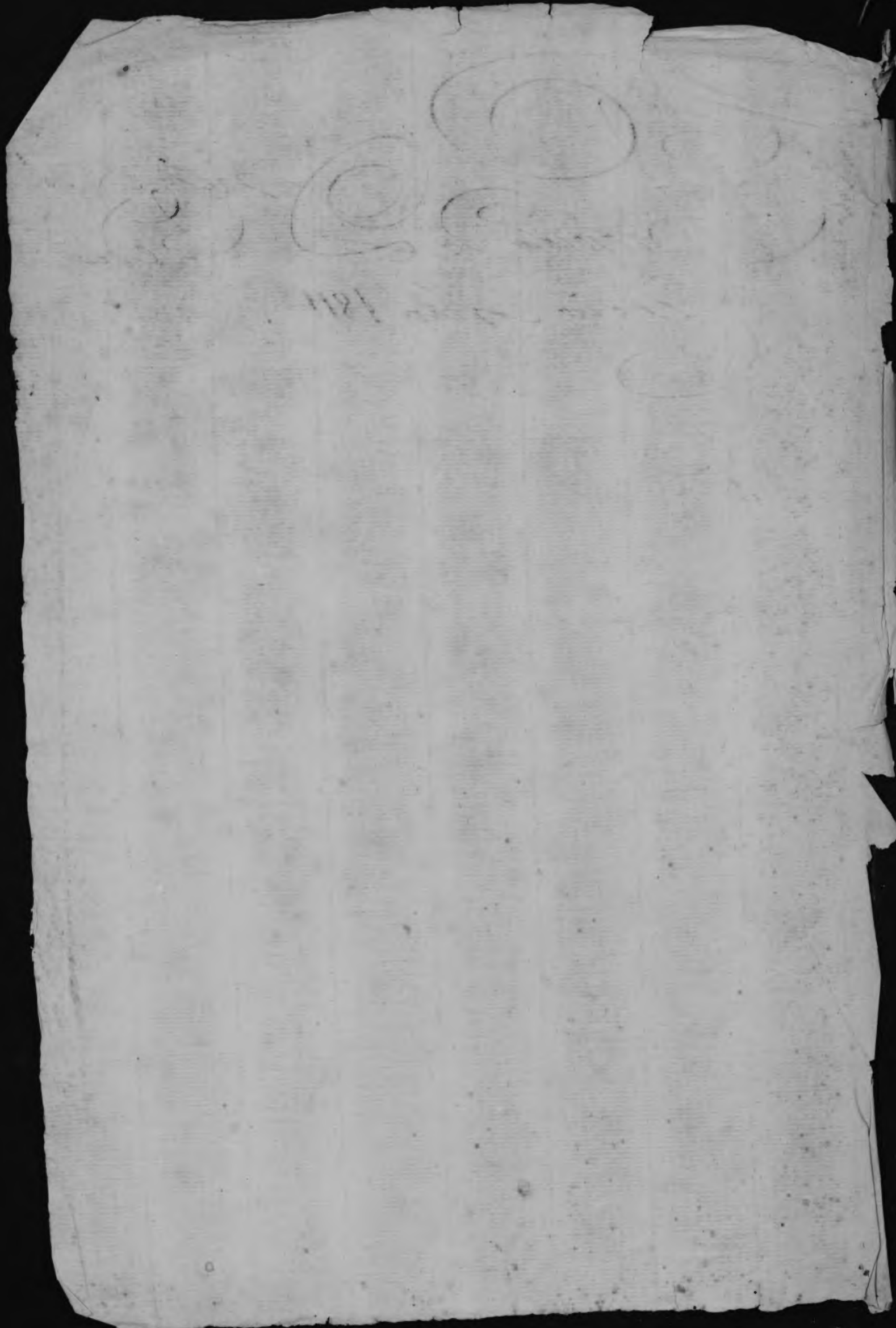
ES.030092.AMA.001118

*Dr. D. D. D.*  
*Curso Año 1811*

148

BC-1170

1811



*Fuolha  
Lario  
la Tom  
ochocim  
May el m*

*Carta  
Anton  
Seraph  
L.C. con sellu  
en 23 d'abr. a*

Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Protocolo de Encomienda publicas que han a pasado ante mi Pedro Lario Escriba Publico numerario de la Real Audiencia, y el de la Real Audiencia de esta Villa en el corriente año mil ochocientos once y en fe de ello lo signo y firmo en Mexico a los diez y tres dias del mes de Enero año de mil ochocientos once.

En testimo de lo qual  
  
Yo Pedro Lario

Carta de Pago . . . . . En la Villa de Mexico a los diez dias  
Antonio Vilaplana y otros . . . . . del mes de Enero año mil ochocientos once  
Seraphin Juan y Guillen . . . . . de esta Audiencia el Escriba y Escriba de Compu-  
tacion Antonio Vilaplana, el Escriba de Compu-  
tacion y otros a una villa y diez y seis. Fue a requerir el precio de  
una casa que el citado Vilaplana, o sus herederos o Seraphin Juan  
y Guillen compraron a una persona con nombre Antonio Lario y que  
se le hizo el pasado año mil ochocientos y siete quando se dio a los  
citados Vilaplana y otros y sus herederos y Seraphin Juan y Guillen  
quales los dichos Vilaplana y otros y Seraphin Juan y Guillen  
y sus herederos a la superior y a la villa de esta Audiencia  
entendio que al comprarlos compraron el dho. a los otros con el  
contenido Seraphin Juan con su casa, como en el dho. y en el  
del pasado año mil ochocientos ocho, y haciendo copia de el plano con  
adido en la ciudad de Mexico a los diez y tres dias del mes de Enero

porciones para que se diesen al dicho Edicto fundido, y a otro  
 godo Carta de Pago de los dros qual han condescendido, y prometido a  
 execucion en la forma que mas haya lugar en dros. Drogan y confesaron  
 haver recibido el expuesto Escrito Juan y Guillen los quinientos treinta  
 y tres Libras de vellón y diez dineros en una forma: treinta y tres Libras  
 de vellón y diez que el dicho Avnido de la plaza cobio en un año e a hora  
 e a hora que la entrega fue efectiva, por no poderse apremiar unida la  
 Capitanía de dros no en un año que podía ser, la Ley una de dros  
 para dros de dros que tenia de dros y los diez años que profiere para la  
 parte de dros y los quinientos y tres recibidos en un año el dicho  
 Pablo Casamichan en un año e a hora y dros preciso para la entrega  
 de dros de dros por haber sido un año y diez y diez testigos impar-  
 ciales y como dros de dros efectivos cada uno de la cantidad que se  
 responde formalmente a favor del conde de dros Juan y Guillen los  
 quinientos y treinta y tres Libras de vellón y diez dineros, la dros  
 por libre de su responsabilidad y por esta ruta y cancelada la Carta de  
 dros en una parte para que no obra ningún efecto, y se obligan a que ni  
 por sí ni por otra persona en su nombre se bolvan a pedir dros can-  
 didad para dros recibidos con los dros a que dros lugar. Toda finca de  
 dros obligaron sus bienes y cosas que fueren habidos y por haber, y dros  
 poder dros de dros y dros de dros para que a dros se expusieron por  
 todo rigor de dros y una ejecutiva como si fuera sentencia definitiva pro-  
 nunciada por un competente Jefe en dros, y por los mismos con-  
 ventos sobre lo que renunciaron de propio suyo, domicilio y otro que  
 dros ganaron, la Ley de dros de dros omnium iudicium la  
 última Pragmatica de dros y las demás Leyes fueren y puestas  
 dros de dros contra general dros en forma. No finca en dros  
 no de dros. Dros de dros de dros presentes por dros y el dros  
 en dros de dros de dros y dros de dros de dros. Dros de  
 dros de dros de dros de dros y dros de dros

Pablo Casamichan

13

Podex

José María C. N. . . . .

José Coloma . . . . .

En la villa de dros a los dros días del mes de dros año  
 mil ochocientos dros. dros y dros de dros de dros















Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Reunidos, de las sumas que liquidaron en el día de ayer y por  
 quarentena de q<sup>ta</sup> se prestó quarentena para pagarla  
 a D. Joaquín de la Cruz, y aunque no me he ocupado de lo que  
 por no parecer de provecho. Remite la copia del libro  
 no me he ocupado q<sup>ta</sup> podrá oponer, la ley nueva, esto lo paimca  
 la vida quarenta, q<sup>ta</sup> nada de ella, y el tiempo, q<sup>ta</sup> presine para  
 la prueba de su libro, en caso de que se me oponga  
 de lo que se me oponga al libro que se me oponga, que combenga  
 en la liquidación de los libros que se me oponga  
 libros de uno el termino de quatro años en moneda de plata  
 de oro con cobro de todo el peso de papel moneda, y  
 en caso de no cumplirse quisiera ser apremiado a ello por todo  
 rigor de ley, e igualmente a la satisfacción de los libros  
 q<sup>ta</sup> me se le causen, y haga constar por su relación, para  
 en q<sup>ta</sup> los libros de la Cruz, y a la responsabi-  
 lidad de su deuda, aunque la obligación general de bienes  
 de que, ni perjudique a la copia, ni por el contrario con  
 a quella, sino q<sup>ta</sup> antes bien, puede una de las arcedia-  
 nías a su arbitrio imponer una fin de abtacion propia  
 que poche en la falta de las Arcedias de un Obispo y hace  
 exigencia, lindando por un lado con casa de Thomas y por  
 otro con la de Miguel de la Cruz, y por delante con casa de Antonio  
 de la Cruz, y a la parte en medio la qual se precense en pose-  
 sion, y por opiedad, q<sup>ta</sup> q<sup>ta</sup> se precense a la obediencia  
 ridad, y confiere a la arcedia de la Cruz, para q<sup>ta</sup> cum-  
 plido que con el arcedia q<sup>ta</sup> se le denegase no le hubiere satis-  
 fecho, entencionalmente para quarentena de la Cruz, su arcedia con  
 ella, y de su propia autoridad, para q<sup>ta</sup> se le denegase  
 a quien quisiere, y por el precio en q<sup>ta</sup> se conviniere, sin  
 que por ello pueda ser penado, ni para hacerlo tenga que

*[Handwritten signature]*

ciudad de ciudad de Organos, ni por el de los  
alguno judicial, ni extra judicial, ni tampoco la cualidad de  
abstracción como la precedencia de los leyes, quicquid iura  
y quicquid yale, nullo tunc. En esta quinta y sexta  
denuncia, se obliga a la ciudad, y a los vecinos de la misma  
ciudad, a obedecer, a cumplir, a aprobar, y a obedecer a todo  
alguno, en emergencia, y quicquid, y de una obligación de  
conceder la licencia a la ciudad de general de las personas  
de una villa, bajo la pena de multa de cinco reales, y de los  
que prescribe la ley, y ante acuerdo de la municipalidad  
y última Pragmática de V. M. de Valladolid, y presente la  
comunidad de vecinos. Pero en virtud de una licencia, o cargo  
que les obliga, y que si por no cumplir las referidas licencias  
deben ser el pago de los quinientos reales, al pleito de  
reputado, si se precisa vender en su caso, y sobre el pago de  
precios de las ventas de bienes de Realengo de esta y de las  
coronas que se originan se obliga a devolverlos incurren  
si queriendo ser comprados si ello por la vía más breve  
y sumaria que haya lugar. Y como por esta causa  
por lo que les toca cumplir obligan sus bienes, y personas  
hereditarias, y por haber, y de los partes de la Real y Justicia  
de esta ciudad, y de los de esta villa, y de los de esta villa  
se comienza para que a todo lo que se ha de pagar por cada  
vez de diez y seis años, como si se tratara de una dife-  
rentia pronunciada por sus competentes personas en su lugar  
y por los mismos contenidos sobre lo qual se comienza a pro-  
prio para cumplir, y en que se menciona la ley, si con-  
veniente a su jurisdicción ordinaria judicial, la última Pragmática  
de esta Real cédula, y las demás leyes, fueros, y privilegios de  
esta villa, con la general del Rey, y de sus señores, y de  
cualesquiera otros, por su Real cédula, no debe lo uno a otro  
por una Real cédula, que la fuesen el Real cédula de la ley de Pedro  
la Real cédula, y de los de esta villa, y de los de esta villa  
de los de esta villa, y de los de esta villa.



Oblig  
de  
de





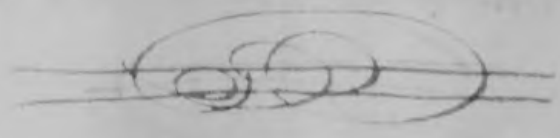




mil ochocientos siete a virtud de perimento presentado por  
 Josef Colomer Procurador de este Juzgado en nombre del  
 do Gaspar Cabrera acompaando un Vale firmado por el  
 garante en que confesava deberle los referidos quatro mil nueve  
 cientos cincuenta reales vellon de renta del precio de  
 piegas de paño en clase de treinta y seis senos que prometio  
 pagarse en veinte y quatro del citado Julio, y pido que me  
 diante a haver espirado el plazo en que devia satisfacer  
 le a su principal dicha cantidad y no haverlo cumplido  
 se despachase ejecucion por bella y corda contra sus bi  
 nes, lo qual asi se mando en primerio de Agosto del mis  
 mo año; Y en su consecuencia havienome opuesto a esta  
 ejecucion ba uno heredero de dicho otorgante se siguieron

Difin.

los autos hasta su definitivo pronunciamiento el qual a  
 la letra es requer sigue = En la villa de Alcañiz a los tres dias  
 del mes de Septiembre del año mil ochocientos y diez e  
 ños D. Juan Brucero conofidante de la misma y su Partri  
 do habiendo visto estos autos de concurso, acciones y divisiones  
 de bienes hechas por Vicente Perez de Arana Vecino de ella  
 seguidos y subitanciados entre partes de la una Gaspar  
 Cabrera, Lorenzo Molin, Francisco Montoya y Pericas  
 Compañia Montoya y Compañia, Josef Pastor vecino  
 y Fabricantes de la propia y D. Juan de la Cruz Merita y  
 como heredero de este su hermano D. Vicente del oria  
 de noble y de la misma Vecindad acre herederos del refe  
 rido Vicente Perez de Arana y que ha comparecido en  
 este Juicio por medio de sus respectivos Procuradores  
 a saber Josef Colomer, Joaquin Alonso, Francisco Julian  
 y Francisco Carrio, ejecutandolo por si el Sr. Pastor  
 y a nombre y representacion del Seccionario Antonio  
 y Estanuel Estan y a cuyo Juicio de concurso talo solli  
 citando Dicho D. Juan una pieza de Paño depositada en  
 poder de Lorenzo Perez y asi mismo se han acumulado  
 al propio Juicio de concurso los verbales promovidos  
 por Joaquin Miralles, Josef Perez, Josef Corda y Josef Ore  
 lla Dijo: Que devia de mandax y mande se vendan en  
 publica subasta los bienes limitados del opusado  
 Vicente Perez de Arana concurrente que lo es a







Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta maravedis. Año de mil ochocientos y once.

embargado y otros qualquiera que le pertenecian y de curules se haga pago a los acreedores y continuos por el orden y formas siguientes: en primer lugar y grado se satisfagan las cosas del Juegado: En segundo grado y lugar se ha pagado Francisco Montllo y Pericas y Montllo Compañy y Compañia de la cantidad de siete mil nuevecientos quarenta y seis con veinte <sup>maravedis</sup> vellon a saber los tres mil noventa y ocho reales con veinte y cinco maravedis al mencionado Francisco Montllo y Pericas por edentes de Cuentas en que lo fue alcanzado el referido Vicente Perez de Antona y los quatro mil ochocientos quarenta y siete con veinte maravedis en q<sup>ta</sup> tambien fue alcanzado dicho Vicente Perez de Antona en cuentas con el Montllo Compañy y Compañia de manantes de veinte y una arrobas de Lana Castellana lavada que le benio dicha Compañia al fiado al referido Perez de Antona al precio cada una arroba de ciento setenta y vellon cuyos dos partidas suman la de los siete mil nuevecientos quarenta y seis reales veinte y seis maravedis vellon segun que asi resulta de la Escritura faja catada e otorgada ante el Escrivano del numero de esta propia Villa Francisco Mataix en nueve de Diciembre del pasado año mil ochocientos seis: En tercer lugar y grado sea pagado Josef Parbon de la cantidad de setecientos reales vellon por edentes de la obligacion de fiador y principal pagada que se ofrecio a los citados Antona de Benito Mataix en una condenacion de Corta hecha a esse en la cantidad de mil y quatrocientos reales de la que le ha satisfecho la mitad a dicho Parbon como tambien asi resulta de la copia de la Escritura

Proveyada al efecto ante el presente Ecrivano en  
 diez y siete de Julio de mil ochocientos cinco f.º parlien  
 to cincuenta y seis: En quarto lugar sean pagados  
 Gaspar Cabrera y Lorenzo Motta acreedores  
 delyndicado Perez de Arzozna a el primer  
 de la Cantidad de quatro mil nuevecientos <sup>noventa y cinco</sup> ~~noventa y seis~~  
 y una <sup>segunda</sup> ~~segunda~~ <sup>de quatro mil nuevecientos setenta</sup> ~~de quatro mil nuevecientos setenta~~  
 y una segun los Vales que se hallan <sup>en</sup> ~~en~~ <sup>la</sup> ~~la <sup>quinta</sup> ~~quinta~~ del  
 primer rollo y a la sexta del segundo y no alcan-  
 zando a cubrir el total de estos calculos se pague  
 aportada mediante a sea de equal naturaleza y  
 punto etc: En quinto y ultimo lugar se pague a D.  
 Vicente Merida como heredero de su hermano Don  
 Agustin la Cantidad de nuevecientos noventa y cinco  
 libras patentes de entrega de dicha Cantidad hecha  
 por el D. Agustin a el Citado Arzozna para parte a  
 fondo de la Compania segun tambien resulta de la copia  
 de la Escritura otorgada a el efecto <sup>ante el D.º</sup> ~~ante el D.º~~ <sup>Don</sup> ~~Don~~ <sup>Matias</sup> ~~Matias~~  
 en veinte y nueve de Abril del año pasado mil ochoci-  
 entos quatro f.º las veinte y una del segundo ramo a  
 todos los qualés se haga el mencionado pago con la  
 preferencia expuesta dando previamente cada uno  
 la oportuna fianza de acreedor de mejor derecho que  
 por el Depositario Salvador Puga e sus herederos  
 y otros qualquiera en quien se hallen intereses  
 pertenecientes a este Concurso propio del Vicente  
 Perez de Arzozna se den las competentes Cuentas de  
 los efectos tambien Secuestrados y que se hayan  
 vendido que del propio modo devia declarar y  
 declaro Correspondiente al Diego Mares la Pieza  
 de Paño que lo esta en poder de Lorenzo Motta y que  
 como a tal se le entregue a aquel mediante la ga-  
 ruinia confesion que en su ultimo escrito hace el re-  
 lacionado Perez de Arzozna manifestando q. la citada  
 pieza de paño lo es del Diego Mares; y ultimamente  
 devia de declarar y declaro no haber lugar de modo  
 alguno en este Juicio de concurso a las solicitudes  
 hechas en los Juicios verbales que se han acumula-  
 do por Caguin Mixalles entre Josef Perez, Josef Jo-~~



Quaranta maravedis.

Remate}

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Yo, y Josef Borzella a quienes por lo mismo y no haber justificado remotamente el mar teve derecho a los efectos del Vicente Perez no se les conceptua por acreedores en dicho Juicio de comiso reservandose su derecho enaxon de quanto a expuesto en dicho Juicio verbales como y igualmente a el Vicente Perez por lo que esze expone tambien acerca de las peticiones en los yntinuados Juicios verbales para q. puedan repetirlo segun, como y contra quien juzguen combenirlos; y del propio modo se le reserva su derecho a el Lorenzo Texos a cerca del auit que yndica para que pueda repetible o su importe contra quien juzgue combenirle y por este su definitivo asi lo proveye mandó y firmo Josef = Juan Becamejo = Antemi Pedro Carrion = en cuya consecuencia y habiendome notificado el referido definitivo a los yntinerados por parte de Manuel Blanes a nombre del acreedor se pidio se declarase por consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, y como a tal se mandare llevar a su punto y debido efecto en todas sus partes, como en efecto asi se acordo con providencia del dia once de Septiembre del pasado año mil ochocientos diez y en seguida se mandaron sacar al pregon en buena ley bienes embargados entre los quales se estaba comprehendida una casa de abitacion situada en la Calle de San Antonio de este Poblado lindante por un lado con casa de Chiribobal el otro, por otro con la de los herederos de Juan Carbonell, por delante con la de los herederos de Salvador Payo, y por la espalda con la de Doña Juana Tejedor participada en veinte y dos mil seiscientos quarenta y quatro reales vellon y habiendome sacado al remate quedo a favor de Francisco Antonio Al

Remate}

9

por por la Cantidad de mil quinientas cincuenta Libras  
que ofreció por ella segun asi resulta de la diligencia  
siguiente = En la Villa de Atlix a los siete dias del mes  
de noviembre del año mil ochocientos y diez. En la Calle  
junto a las puertas de la Casa demorada del Señor Don  
Juan Beamejo Concejador de la misma por Don de Aguir  
rin Beannabé Pregonero Publico de ella, se llevo el pre  
gon en altas e inteligibles voces para su venta por el  
termino de una hora en poca diferencia una Casa Propia  
en la Calle de San Antonio de este Poblado lindante por un  
lado con Casa en el dia de Christoval Molero por el otro  
con la de los herederos de Juan Carbonell, por delante  
con lado los herederos de Salvador Puga, y por la  
espalda con la de Doña Luisa Tejedor y se le apescribio  
Como se habia de rematar en continente en el ma  
yord Porron: Y estando presente dicho Señor Concejador  
mando se encendiese un pedazo de Cenilla para que  
en acabando de arder naturalmente quedare hecho  
el remate de dicha Casa en el mayord Porron de ella lo  
qual se executó por dicho Pregonero encendiendo dicha  
Cenilla poniendola en parte Publica que se viene por  
los que erravan en dicha Calle y bobrio apescrivir el re  
mate de dicha Casa, diciendo en voces altas, no habia  
mas tiempo para poner por tusa en esta que el que  
dicha Cenilla durare encendida por que apagada que  
daria hecho el remate en el mayord Porron: Y continuan  
do los Pregones y Publicando la portura puesta por  
Francisco Antonio Alborn acabó de arder dicha Cenilla  
quedando la portura de dicha Casa por el mismo que  
ofreció por ella mil quinientas cincuenta Libras sien  
do el mayord Porron y el dicho Pregonero dio la buena  
pró: y su Merced mando quedare rematada la expre  
sada Casa por el dicho precio en favor de el renunciado  
Francisco Antonio Alborn quien estando presente  
acepto dicho remate y se obligó pagar dicha Can  
tidad incontinente: Para lo qual obligo su persona  
y bienes haviendos y por haver y lo firmó con su Men  
ced siendo testigos D. Josef Mexica y : de lo



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Clare de nobles y Francisco Julian Procurador de  
esta Villa Vecinos = Bermejo = Francisco Antonio Al  
barr = ante mi = Pedro Carr = y en la virtud en el dia  
siete y ven a el dia siete de dicho año mil ochocientos  
diez el nombrado Francisco Antonio Antonio Albar  
presento pedimento en que pide se le diese saber el con  
tenido Vicente Perez obispo a su favor la compra  
diente Escritura lo qual así se mandó con providencias  
del mismo dia y en su cumplimiento dicho Vicente Pe  
rez de su grado y cierta ciencia en la misma forma q haya  
lugar en derecho otorga que vende y es en venta real  
para siempre al contenido Francisco Antonio Albar  
Fabricante de papel Vecino de esta Villa la destinada  
Casa zenida a dos censo de Capital de quarenta libras  
cada uno que se respondan y pagans el uno al Prebe  
tendo Clero de esta Villa y el otro a los herederos de Luis  
Blanquer, franca y libre de todo censo tributo memo  
ria y potesta señorio y obligacion especial y general,  
y como a tal se la asegura y vende con todas sus entra  
das salidas usos costumbres derechos y retribuciones  
por el precio de las mil y quinientas cincuenta libras  
en q fue rematada a favor de dicho Albar cuya can  
tidad deposito en la mesa delburgado y de ella se otorga  
carta necesaria Carta de pago y finiquito en forma; En  
cuyo termino declara q el justo precio y verdadero  
Precio de la destinada Casa con las mil quinientas  
cincuenta libras ariba dichas, y que no bale mas  
y si mas bale o baler puede del exceso en poca o mu  
cha suma hace a favor del comprador y lo ruyos  
gracia y donacion pura perfecta y acabada que el  
derecho llama ynterfito con yntinacion y re

10

nuncia la ley primera titulo once libro quinto de la  
recopilacion que trata de los contratos de venta aunque  
y de otras en que cualquier en mas o menos de la mitad del  
justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su  
rescicion o el suplemento a su justo valor. Y desde oy  
renuncia para siempre por si y sus herederos y suc-  
cesores el dominio posesion y otro qualquiera derecho  
que le correspondia en la enunciada casa para transpasa-  
rle enteramente con todas las acciones q. le competen  
en el comprador y en quien se represente para que  
como dueño absoluto la posea goce y cambie enajene  
y haga de ella lo que bien bizzo le fuere, guardando  
unicamente lo prebenido por la clausula: excep-  
tis Clericis, totis Sanctis, militibus, et Pexionis Reliquis,  
et aliis, qui de foro Valentie non ecribunt, nisi dicitur Cle-  
rici juxta sententiam, et tenorem fori nobis super hoc adin-  
bona y pro ad vitam suam adquiserent, et haberent. Y bazo  
la pena de comiso requirido el tenor de los antiguos fueros y breves  
den de su libertad de noche de Julio del pasado año mil trescientos  
y treinta y nueve, se confiere la competente facultad para que  
de su autoridad o judicialmente requirido bien bizzo se fueren a  
y se apodere de dicha casa y tome de ella la posesion que por  
derecho le compete, y en el ynterim que no lo hace, se con-  
tinuase por su ynquilino tenedor y precario procedan en legal  
forma, para ponerle en ella siempre que la pida. Se obliga  
a que nadie le inquietara ni molestara pleyto sobre la pro-  
piedad posesion o disfrute de dicha casa, ya que no apare-  
ceran en nella mas q. a bamenes que los arriba manifes-  
tados; y si se le inquietare molestare o apaxecieren luego  
que el originante y sus herederos y sucesores sean requi-  
ridos conforme a derecho saldran a su defensa y requiriran  
el Pleyto a sus expensas en todas yntancias y Tribunales  
hasta efecutorial y de paz al comprador y a los juos  
en su libre uso y pacifica posesion; y no pudiendo conrequirido  
lo se restituiran la cantidad que a devenido bocado, tal me-  
joras utiles precisas y voluntarias que tenga a la  
razon, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y  
todas las otras ganancias y menguados q. se le requirieren.





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

por todo lo qual se les ha de poder ejecutar todo en vir-  
tud de esta Escritura y juramento del J. la posesion se  
represente en quien defienda su importe reclamandole  
de otra prueva aun que por derecho se requiera. En cu-  
yos términos hallandose presente el Condenado Juan  
Antonio Albors abogado que acepta esta Escritura  
en todo y por todo para usar de bella rregun y como  
le combenga dandole por entregado de la posesion y  
propiedad de la destinada casa, y promete respon-  
der y pagar hasta su redencion los setecientos a que  
se alla renida a favor del Prebendo Cien de esta  
Villa y herederos de Luis Blanquer. Y ambas partes  
cada una por lo que se toca cumplieron obligaron sus  
bienes y rentas habidos y por haber, y dieron poder  
a los Jueces y Jueces de su Magestad en especial a  
los de esta Villa de ellos a cuya jurisdiccion se reme-  
ten para que a ellos les apremien por todo rigor de dre-  
cho y via ejecutiva como si fuera sentencia definitiva  
pronunciada por Juez competente parada en Jurga-  
do y por los mismos consentida sobre lo qual renuncia-  
ron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con  
la general del derecho en forma. Y lo firmaron (a quienes  
yo el escribano doy fe conoto) siendo testigos Joaquin  
Alonso Procurador de este Jurgado y Josef Carris. Fabri-  
cante de Paños ambos de esta Villa Vecinos y moradores.

Borra  
Vicente Piz



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Bona Venta  
Vicente Puig y Antonio  
Nadal Carbonell, y otros

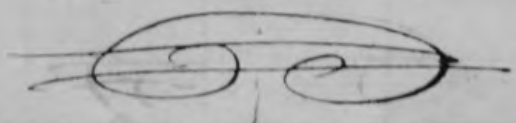
En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias  
del mes de Enero año mil ochocientos once.  
Ante mi el Escrivano y testigos compa

recieron Vicente y Antonio Puig et otros vecinos de esta  
Villa y de su grado y en la mejor forma q. haya lugar en  
dicho otorga: que venden y dan en venta Real para  
siempre a Nadal Carbonell y Vicente Garcia Fabian  
res de Paños de esta misma vecindad la quarta parte  
de una casa que porthen en la Calle de San Antonio de  
este Poblado la qual se compone de la Cuadra q. esta  
enfrente de la Calle, la primera sala a la mano izquierda  
esta la primera Cocina frente a la Calle el derran q.  
tiene ventana a la Calle y la quarta parte de otorg.  
esta proindubito con uso de la escalera y Laguarda y  
casa linda con la de D. Jacquin S. Lata por un lado por otro  
con la de Thomas Sibert, por delante con dicha Calle y por  
los espaldas con casa de los herederos de Christobal Ma  
raia franca y libre de todo cargo censo memoria hipoteca  
señorio y obligaciones especial ni General, y como a tal  
la arrojaron y venden con todas sus entradas salidas  
usos costumbres derechos y servidumbres, por precio  
de quatrocientas ochenta libras moneda del Reyno de  
las quales reciben en este acto cien libras, de cuya entru  
ga y recibo doy fe por haver sido a presencia mia y de  
los testigos ynfrascriptos, y las restantes trecientas  
ochenta libras se las han de satisfacer a cincuenta  
libras de pago en cada un año siendo la primera en  
diez y siete de Enero de el año siguiente mil ochocientos  
once y así sucesivamente en los demas años hasta su entero  
pago. En cuyos terminos declaran q. el justo precio  
y verdadero valor de la destinada quarta parte  
de casa son las quatrocientas ochenta libras arriba  
dichas, y que no vale mas, y si mas vale o valen puer,





del escrito en poca o mucha suma hacen ha favor de los  
Compradores y de la y donacion pura perfecta y acabada  
con todas las regularidades legales y renunciando la ley  
primera titulo once libro quinto de la recopilacion  
y demas que tratan de los contratos de venta true  
que y de otros en que ay libertad en mas o menos de la  
mitad del justo precio y los quatro años que por  
fin se para pedir la rescision o el suplemento a su  
justo valor. Y desde oy para siempre por si y sus he  
rederos y sucesores renunciando en dominio posesion y  
otro cualquieras derechos que en la enunciada quarta  
parte de Carta les correspondan transcurriendo con  
todas las acciones que les competen en los enunciados  
Compradores y en quienes se representen para que  
como adueños absolutos la posean gocen cambien  
enajenen y hagan de ella lo que bien visto les fuere  
guardando unicamente lo prebenido por la clau  
sula: exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et perso  
nis Religiosis et aliiis y de fero Valentia non con  
stituit nisi si dicti Clerici iuxta legem et tenorem  
fieri non super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam  
atque heredes vel habentes. Y bajo la pena de comi  
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real or  
den de su Magestad de nueve de Julio del pasado año  
mil setecientos treinta y nueve. Les confiero la com  
petente facultad para que de su autoridad o Judicial  
mente tomen de la expresada Carta la posesion que  
por derecho les compete, y en el interin que no lo  
hacen se constituyan por sus Inquilinos y tenedores  
y precarios poseedores en legal forma para poderles  
en bella siempre que la pidan. se obligand a que nadie  
les inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad  
posesion o disfrute de dicha Carta y a que no apareciera  
en ella ningun gravamen y si se le inquietare moviere  
o apareciere luego que los otorgantes y sus herede  
ros y sucesores sean requeridos conforme a derecho al  
dian a su defensa y requiriran el pleito a sus expensas  
en todas y estas instancias y Tribunales hasta el fin

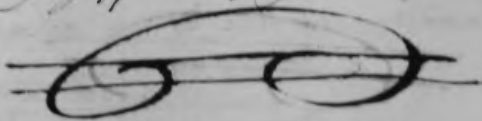




Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Por tanto y de paz al Comprador y a los suyos en tal bre-  
vicio y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo ser  
restituyran la cantidad que han desembolsado las me-  
joras utiles precivas y voluntarias que tenga a la  
razon el mayor valor que adquiere a un tiempo y  
todas las cosas ganadas y menoscavos que se le requie-  
ren con sus intereses por todo lo qual se le ha de  
poder ejecutar solo en virtud de esta Escritura y  
juramento del que la posea o le represente en quien  
desfieren su importe se le bandoles de otra prueva,  
aun que por derecho se requiera. En cuyo termino  
hallandose presentes los contenidos a saber Carbo-  
nell y Vicente Garcia otorgan que aceptan esta  
Escritura en todo y por todo para usar de ella segun  
y como les combenga dandole por enterado de la  
posesion y propiedad de la determinada parte de esta;  
y se obligan a satisfacer y pagar a los contenidos  
Antonio y Vicente Puig las trescientas ochenta  
libras en el modo forma y plazos estipulados pla-  
namente y sin dar lugar a pleito alguno. Las  
dos partes cada una por lo que se toca en su  
obligacion sus bienes y rentas habidos y por haber;  
y diendole poder a los Jueces y Justicias de su Mage-  
stad especialmente a las de esta Villa a cuya Ju-  
risdiccion se cometan para que a ello se apremien  
por todo rigor de derecho y via ejecutiva como si  
fuera sentencia definitiva pronunciada por Juez  
competente pasada en Jurogado y por los mismos  
consentida sobre lo qual renunciaron su pro-  
pio fuero domicilio y otro que de nuevo ganaren,  
la Ley si con el de su Jurisdictione omnium Judicium,  
la ultima Pragmatica de las uniones y las demas  
deyer fueros y privilegios de su favor con la general



del dicho en forma. y de los otorgantes y aceptantes  
Cuyos nombres yo el Escriuano doy fe conozco, y advierte la  
obligacion de presentarse copia de esta Escritura en la  
contaduria de hipotecas de esta Villa para su registro  
dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo  
mandado por su Magestad en su Real Pragmatica  
de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos  
seenta y ocho no lo firmo ninguno por  
haber expresado todos no saber, lo hizo a sus regos  
uno de los testigos que lo fueron Nicolas Arminana  
Caxdador y Joaquin Monzó Procurador de este Juzgado  
ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Venta } En la Villa de Alcoy a los diez y ocho  
Luis Thomas y otros } dias del mes de Enero año mil ochocientos  
Francisco Antonio } en once. Ante mi el Escriuano y  
testigos comparecieron Luis Thomas Arriaga, Vicente Thomas  
Chocolatero Rafael Satorre Papelero y su Consorte Maria  
Thomas hija Thomas Viuda de Josef Satorre Antonio Vila  
plana Musico y su consorta Francisca Thomas Rosa Thomas  
consorte de Vicente Paya Caxdador Francisco Pascual y su  
mujer esna Maria Thomas, Josef Thomas de Gaspar  
Caxdador Josef Thomas de Jorge Caxdador Ysidro Casa Pape-  
lero, Geronimo Thomas Labrador Joaquina Thomas Viuda  
de Francisco Alcazar Vicente Pedraza y su consorta Rita  
Thomas y Francisco Carriz y Manuel Blanes Procura-  
dores de este Juzgado en calidad de defensores Judicial-  
mente nombrados el primero a la demencia de Gaspar  
Thomas y el segundo a la menor edad de Maxiana Thomas  
de cuyo nombramiento constan por las siguientes diligencias  
Bauti. } cias = Como Archivero que soy de la Iglesia Parroquial  
de la Villa de Alcoy certifico que en uno de los libros curia-  
les en su archivo se halla la partida siguiente: Dia vein

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de y diez de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho el ynfra  
firmado Vicario de la Parroquia de Alcoy Bautice segun ritu  
de la Iglesia a Maria Ana Piza hija legitima y natural  
de Jorge Thomas, y de Rosa Perez conuortes Vecinos de Alcoy.  
Abuelos Paternos: Gaspar Thomas, y Maria Angela Moli-  
na: Maternos: Josef Perez y Piza Pardo: Padrinos Gar-  
par Thomas y Maria Carbonell: en ácio dia veinte y uno  
del corriente a las diez de la noche, a los Padriños adverti  
el parentesco y demas obligaciones.= Doctor Juan Ban-  
riza Arcayna Vicario.= **P** para que con ste doy el pueren-  
te que firmo y sello con el propio de dicha Iglesia en ella  
a los once dias del mes de Enero del año mil ochocientos y  
once.= Antonio Molro Presbitero Archivero.= Lugar de  
el Sello.= Jeronimo Thomas Labrador y Vecino de esta  
villa ante Voto en la mejor forma que de derecho proceda  
paxero y digo: que en este Juzgado penden etutoy a volu-  
tud de Francisco Albors de esta vecindad un i tadoy contra  
mi y contra todos los herederos del difunto Padre Comand  
Jorge Thomas, sobre venta de una heredad que en comun  
posehemos todos los hijos, y herederos del difunto Jorge  
Thomas, en cuyos autos, y en fuera del convenio y trata-  
to que celebró Vicente Peydro por si y en voz de todos los  
ynteresados, tuvo y abien en prohibencia de ay de Octubre  
del proximo pasado año fajar siete buelta mandan se  
hiciera raver a Vicente Peydro, y demas ynteresados en  
dicha heredad, digo en dicha herencia, que dentro de segun-  
dada cumptieren con el otorgamiento de la Escritura de  
Venta de la heredad que solicitava dicho Francisco Anto-  
nio Albors, y si causa o raxon tuviere para no hacer lo  
la dedugeren en el mismo termino.= todos los ynteresados  
en esta herencia quedaron notificados, y en este estado  
haciendo considerado por justa, conforme, y arreglada la  
pretension de dicho Francisco Antonio Albors, hemodeli-  
berado cumplido con lo que se nos mando, pero esto no hemoy

*[Handwritten signature]*

pedido se alixarlo a causa de que Gaspar Thomas en re-  
presentacion de su difunto Padre, Jorge Thomas esta pade-  
ciendo una debilidad de la boca muchos tiempos hace, siendo  
y reputado por mentecato y falta de Juicio privado de  
toda comunicacion, el qual con los demas sus hermanos  
en representacion de su difunto Padre tienen yn tereses en  
esta heredad, y por lo mismo los demas yn teresados, y yo  
no hemos podido cumplir con la venta de dicha heredad:  
tambien a impedido a todos el otorgamiento de la venta,  
y Execuziva hereditaria en que una hermana de dicho de-  
mente que lo es Maria Ana Thomas mi sobrina esta  
constituida en menor edad, y no puede concurrir a esta ven-  
ta sin que sea por medio de un Curador que pueda encautar-  
se de la corta porcion que pertenece a esta menor que no  
llega a los veinte y cinco años, segun resulta de la fe de  
Bautismo que preveno y juro. = bajo de estos supuestos  
y decretos y qualmente contenidos a la venta de dicha he-  
redad a determinado dicha menor nombrar en curador a Ma-  
nuel Blanes, y para ello tambien yn terbiene en este es-  
crito la referida menor que concurre a la entrega de este  
pedimento, y qualmente con mi go, y para q. no se suspen-  
da por mas tiempo el otorgamiento de la Execuziva por el  
precio de las cinco mil y veinte y cinco libras en que esta  
convenido el valor de la heredad. = Supp. a V quedando  
por prevenido este escrito con el certificado de Bautis-  
mo que le acompaña, se sirva dar por nombrado en Curador,  
o defensor de la menor Maria Ana Thomas, al ante  
dicho Manuel Blanes, y nombrar tambien por Curador,  
o defensor del demente Gaspar Thomas hermano  
de la expresada Maria Ana, por Curador de este al mismo  
Manuel Blanes, o a el quel Juzgado tenga a bien  
nombrar, haciendole saber este encargo, para su accep-  
tacion, juramento, y de ser animiento, y poder proceder  
en representacion de los dichos unido con los demas  
yn teresados a otorgar dicha Execuziva, y a la parti-  
cion de los respective yn tereses de cada uno, lo que el  
Juzgado que pido, juro, y para ello est. = Fr. Simon Gon-  
zales y Guzman. = se me requirio sin firma de la parte  
Auto. } para su comunicacion. = por presentada con el More de



022

No

02

Para accep-  
tacion

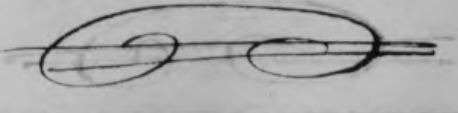


Quarenta mercaderis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Bauvimo que le acompaña a los autos se rasonando mandó  
 el señor D. Juan Bermes Corregidor de esta Villa de  
 Alcor y lo firmó en ella a catorce de Enero de mil ochocientos  
 y once. = Bermes. Ante mi Pedro Carrío. = En la Villa de  
 Alcor a los catorce dias del mes de Enero del año mil ochocien-  
 tos y once: el señor D. Juan Bermes Corregidor de la mi-  
 sma habiendo visto el dho auto dixó: que devia de nombrar  
 y nombraba por Curador de Maria Ana Thomas a Manuel  
 Blanes procurador de este Jurgado a quien se le haga saber  
 para su aceptacion y juramento, y mediante no conrta  
 al tribunal, la denuncia de Gaspar Thomas con la jus-  
 tificacion devida acreditarle el dho extremo, y fecho todo auto  
 y por este asi lo mandó y firmó doy fe. = Bermes. = Ante  
 mi Pedro Carrío = En dicha Villa y dia yo el Escrivano  
 notifique el auto anterior a Gregorio Thomas en su per-  
 sona doy fe = Carrío = En la misma Villa y dia: yo el Escri-  
 vano notifique el auto anterior a Maria Ana Thomas  
 en su persona doy fe = Carrío = En la contenida Villa y dia:  
 yo el Escrivano notifique el nombramiento de Curador  
 que antecede a Manuel Blanes Procurador de este Jur-  
 gado en su persona quien dixó: que aceptaba y aceptó  
 el nombramiento de Curador quien el se ha dicho de  
 la menora Maria Ana Thomas y juró a Dios nuestro  
 Señor y una vezal de Cruz en forma de derecho de usar  
 bien y fielmente dicho oficio y encargo: y que requiera  
 todos y qualesquier pleytos y causas que la dicha menora  
 tiene y tenga en lo benidero asi demandando como defen-  
 diendo hasta fenecerlos en todas yntancias sin defax-  
 ta yndefensa para lo qual tomara por aces de per-  
 sonas de ciencia y conciencia y que si por su culpa ni-  
 gligencia resultare algun perjuicio a la conser-  
 va menora lo pagara de sus propios: Para cuyo cum-  
 plimiento obligo su persona y bienes habidos



y por haver y de poder a las Justicias de su Magestad para que a lo referido se apremien por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva pasada en Jurogado y con renuncia y renunciaron todas las leyes y fueros de su favor con la general en forma y lo firmo a quien doy fe conosco siendo testigos Josef Carric Fabricante de Paños y Nicolas Armiñana Cardador ambos loy de esta Villa Vecinos y moradores. = Manuel Blanes. = Ante mi Pedro Carrion = En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Enero del año mil ochocientos y once ante el Señor D. Juan Bermelo Corregidor de la misma presento por testigo de esta Sumaria a Vicente Olaso Maestro Sangrador de esta vecindad de quien Su Merced por ante mi el Escribano recibio juramento que hizo por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a derecho bajo el qual ofrecio decir verdad, y siendo preguntado al tenor del Pedimento y auto que antecede Dixo: Fue por conocer de trato viva y comunicacion a Gaspar y Thomas ya mas de diez años a esta parte sabe y le consta al testigo que dicho Thomas de diez años a esta parte se le ha avariado la Cabeza de modo que se halla en un todo demente, e incapaz de poder comparecer por si en ningun acto, pues tan rigurosa oye el Santo sacrificio de la Misa: Fue el quanto sabe y puede decir y la verdad bajo el juramento prestado, dijo ser de edad de treinta y quatro años poco mas o menos y lo firmo con Su Merced doy fe. = Vicente Olaso = Bermelo = Ante mi Pedro Carrion =

testigo vic.  
Olaso =

Otro testigo Vicente Galbis En la misma Villa y dia: Ante el propio Señor Corregidor lo presento por testigo de esta Sumaria a Vicente Galbis Maestro Platero de esta vecindad de quien Su Merced por ante mi el Escribano recibio juramento que hizo por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a derecho bajo el qual ofrecio decir verdad de quanto supiere y fuere preguntado, y siendo lo al tenor del Pedimento y auto que antecede en verado Dixo: Fue sabe y le consta al testigo que Gaspar y Thomas se halla de diez años a esta parte averiado de la Cabeza y en el estado de la mayor demencia, pues aun no sabe de cara tampoco a oír el Santo sacrificio de la Misa, de modo que el testigo se tiene por incapaz de poder comparecer

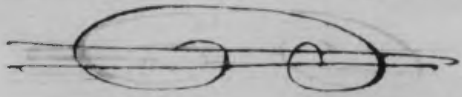


Nota  
Aut

Non.

Otra

Ante mi  
y juramen





Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

à unigim d'ato la que sabo por an haverlo visto en ocasion del conuimiento que ha tenido y tiene con el mismo Thomas de su linage: Ina es quanto sabe y puede decir y la verdad bajo el juramento prestado, Dios sea de ayuda de treinta y siete años para mas, a memoria y fe firmo con su mano, Doy fe = Beamep = Vicente Galbis = Interim terno.

*Nota*, fano = Doy fe: haver comparecido conuimiento Thomas y haver manifestado que tened muy tenidos que presenten en esta su-  
*Auto*, fecha en esta villa de Mexico a los diez y siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos y once: Yo el Sr. D. Juan de Guzman procurador de la misma Audiencia visto con diligencia y oido: fue mediana à recubrir la demencia de D. Juan Thomas de nombre y non-  
brava por suador del mismo à Francisco fano Procurador de este Juzgado à quien se le haga saber para su aceptacion y juramento, y fecha se le diere el encargo como tambien al suador nombrado Manuel Pelaez. 2º para este fin lo man-  
do y firmo: Doy fe = Beamep = Interim Pedro fano = En

*Nota*, fecha en esta villa de Mexico a los diez y siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos y once: Yo el Sr. D. Juan de Guzman procurador de la misma Audiencia visto con diligencia y oido: fue mediana à recubrir la demencia de D. Juan Thomas de nombre y non-  
brava por suador del mismo à Francisco fano Procurador de este Juzgado à quien se le haga saber para su aceptacion y juramento, y fecha se le diere el encargo como tambien al suador nombrado Manuel Pelaez. 2º para este fin lo man-  
do y firmo: Doy fe = Beamep = Interim Pedro fano = En

*Nota*, fecha en esta villa de Mexico a los diez y siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos y once: Yo el Sr. D. Juan de Guzman procurador de la misma Audiencia visto con diligencia y oido: fue mediana à recubrir la demencia de D. Juan Thomas de nombre y non-  
brava por suador del mismo à Francisco fano Procurador de este Juzgado à quien se le haga saber para su aceptacion y juramento, y fecha se le diere el encargo como tambien al suador nombrado Manuel Pelaez. 2º para este fin lo man-  
do y firmo: Doy fe = Beamep = Interim Pedro fano = En

*Nota*, fecha en esta villa de Mexico a los diez y siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos y once: Yo el Sr. D. Juan de Guzman procurador de la misma Audiencia visto con diligencia y oido: fue mediana à recubrir la demencia de D. Juan Thomas de nombre y non-  
brava por suador del mismo à Francisco fano Procurador de este Juzgado à quien se le haga saber para su aceptacion y juramento, y fecha se le diere el encargo como tambien al suador nombrado Manuel Pelaez. 2º para este fin lo man-  
do y firmo: Doy fe = Beamep = Interim Pedro fano = En



Demerito bene y en adelante tuviere un demandado, como  
defendiendo, hasta fenecerse en todas instancias, sin dexarle ni  
defensa para lo qual tomara parecer de Personay de ciencia  
y conciencia, y que si por culpa o negligencia resultare al-  
gun perjuicio al dicho Demerito lo pagara de sus propios.  
Para cuyo cumplimiento obligo en Venonay y Bienes ha-  
yendo y por haver y dio poder a la Justicia y su Mage-  
stad para que a lo referido le oprimien como por senten-  
cia definitiva pasada en Juro y consentida, y remu-  
nio todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la ge-  
neral en forma. Lo firmo a quien doy fee conozco, sien-  
do Testigo Mariano Jurió Escrivano y Josef Felomea Pro-  
curador de esta Villa de Araya = Francisco Jurió = Testigo

*Interim.* Pedro Jurió = En la Villa de Araya a los quinze dias del mes de Enero  
del año mil ochocientos y once. El Señor D. Juan Bernabé (que  
pido a la misma haciendo voto en quanto Dixo: fue dicencia y)  
diximo el oficio y cargo de suador de Maria Ana Thomas a Manuel  
Blanco Procurador y Jefe de esta Villa al qual dava y dio el  
poder y facultad que en derecho se requiere a tales su-  
adros: y para que diga todo y qualquiera Pleitos que dicha  
menor tenga y en adelante tuviere un demandado, como  
defendiendo y a vista de ello pareca ante la Justicia y su Magestad  
que con derecho pueda y deva y pida y haga en dicha  
causa todas las diligencias que convegan y que la referida menor  
haga y hacer pedia teniendo todo para ello sin limitacion al-  
guna, y facultad de nombrar Procuradores, y seroacatos y hacer  
otras cosas que para todo lo suadente y dependiente inter-  
pona e interpuso en su nombre y autoridad y judicial Decreto quan-  
to puede y de derecho deva: Lo firmo Doy fee Juan Bernabé =  
Testigo Pedro Jurió = En la Villa de Araya a los quinze dias del mes de  
Enero del año mil ochocientos y once. El Señor D. Juan Bernabé (que  
pido a la misma haciendo voto en quanto Dixo: fue dicencia y diximo el oficio  
y cargo de suador del demente Juan Bernabé a Juan Jurió Procurador  
y Jefe de esta Villa al qual dava y dio el poder y facultad que en derecho  
se requiere a semejantes suadros: y para que diga todo y qualquiera  
ca Pleitos que dicho demerito tenga un demandado como defendiendo  
y a vista de ello pareca ante la Justicia y su Magestad que con derecho pueda,

*Interim.* Pedro Jurió = En la Villa de Araya a los quinze dias del mes de  
Enero del año mil ochocientos y once. El Señor D. Juan Bernabé (que  
pido a la misma haciendo voto en quanto Dixo: fue dicencia y diximo el oficio  
y cargo de suador del demente Juan Bernabé a Juan Jurió Procurador  
y Jefe de esta Villa al qual dava y dio el poder y facultad que en derecho  
se requiere a semejantes suadros: y para que diga todo y qualquiera  
ca Pleitos que dicho demerito tenga un demandado como defendiendo  
y a vista de ello pareca ante la Justicia y su Magestad que con derecho pueda,

Auto  
Nota  
Otra  
Alm

y deora y vida y haga en dicha razon toda la diligencia que conueniere  
y que el nominado Demosio Lopez Thomas sea y sea por su termino  
fuerza para ello sin limitacion alguna, con libre y general Administracion  
y facultad de nombrar Procuradores racionales y racionales En nuevo puz  
para todo lo incidente y dependiente interponiendo e interponiendo en  
autoridad y judicial decreto quanto puede y de derecho debe. A lo primero day

**Auto y fee = Bernabe = Antoni Pedro Jario =** En la villa de Almagre a los diez y seis  
dias del mes de Enero del año mil ochocientos y once. El Sr. D. Juan Bernabe  
Jario forense de la misma haciendo vista de las diligencias dixo: que se le  
entreguen a los procuradores Manuel Blanes y Francisco Jario para que  
pidan lo que le conuenia: A por ende an lo mando y firmo Doy fee: Bernabe

**Nota y** Jario = Antoni Pedro Jario = En dicha villa y dia. Lo el Escriuano notifi-  
que el auto anterior a Manuel Blanes en su Persona: Doy fee: Jario =

**Otra y** En dicha villa y dia: Lo el Escriuano notifique el auto anterior a Fran-  
cisco Jario en su Persona: Doy fee: Jario = comunicado al expediente a  
dichos Procuradores en la representacion referida presentaron el conueniente  
pedido a fin de obtener el competente permiso judicial para  
la venta de dicha Heredad perteneciente a sus menores y de menor, en virtud  
del qual y de la sumaria subministrada por los mismos se proveyo por

**Auto y** en virtud del auto cuyo tenor dice asi en la villa de Almagre a los diez y seis dias  
del mes de Enero del año mil ochocientos y once: El Sr. D. Juan Bernabe forense  
de la misma haciendo vista de este expediente y de los autos de la sumaria  
que antecede Dixo: que daria de comedia y comedia la quinta de cien y fa-  
cultad a Manuel Blanes y Francisco Jario, a qual jurador de Maria Ana  
Thomas y otros defensor de Lopez Thomas demente para que pudiesen otorgar  
la escritura de venta que se solicita de la parte de esta Heredad que se indica  
en favor de Francisco Antonio Albas Fabricante de papel de esta Heredad  
entregandose la parte de la memoria a su madre y la del demente a su  
consorte para que ambas lo iniciaran en los fines que el Pedimento men-  
cionado interponiendo en virtud de su mayor validez y firmeza la  
autoridad y decreto judicial de este Juzgado en quanto puede y de derecho  
debe. A por ende que en virtud de lo mandado y firmo day fee Juan  
Bernabe = Antoni Pedro Jario = En cuya conuencion y en virtud de las  
preenotadas diligencias de su grado y cuenta dicensia, y en sus partes que ha-  
ce a dichos señores de la dicensia o Heredia marital presentada por la ley quinien-  
ta y cinco del tomo que el heredero pedia, acordada y aceptada respectiva-  
mente por ambos day fee el Jario: Que vendan y den en venta real pa-  
ra siempre, al nominado Francisco Antonio Albas Fabricante de papel  
de esta Heredad y a los suyos una Heredad compuesta de campo, jornal y Era  
de prorrerías de veinte y cinco fanegas de arca, o lo que fuere de Bernabe re-  
cana con plantio de vna, o dos, en Arizosa, sito todo en el termino de esta  
villa y Partido nombrada la Umbria del Jumarcal, lindante con Pedro y  
D. Mariana Coya Linda del Sr. D. Felipe Luque Lalley, con la de D. An-  
tonio Samped, con la de Francisco Vellido, y con la de D. Josef de Guzmán,  
y declaren no tenerla vendida, enagenada, ni empeñada la qual cosa



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

tenida a tres penes de cinquenta Libras de Capital cada uno, cuya pben-  
 uion al fuero del tray por ciento se responde annualmente, el uno a la Reve-  
 renda Comunidad de San Agustin de esta Villa; el otro alq. Herederoj del  
 D. Juan de Arand; y el otro al Baron de Uxola D. Nicolas Meira,  
 fuera de uno q. no se le da en esta libere de todo tributo, Memoria, Sa-  
 pientia, Sinculo, Patronato, p. nra, y de otros real perpetuo, tempo-  
 ral, especial, general, tanto y expreso, y como tal se la aseguran, y  
 venden con toda su entrada, y salida, usq. costumbres, regalas, conseru-  
 sion, y demas derechos, y prerrogativa q. quantos abora tienen, y con el tiempo  
 hauien puede, por precio, y estimacion de cinco mil veinte y cinco Li-  
 bras moneda corriente, de la qual se retiene al comprador en su poder  
 cinco y cinquenta Libras por el Capital de dicho tray, y las restantes  
 quatro mil ochocientas y setenta y cinco Libras las reciben en cada año el  
 mismo en la especie, y plaza a mi p. nra, y de los Feudos que se  
 nominan de que doy fe, y se otorgan la oportuna forma de pago que  
 conuenga a seguridad. En su consecuencia de lexen, y aseguran  
 que el justo precio y verdadero valor de la nominada He-  
 reedad, con las expensas de cinco mil veinte y cinco Libras, y que  
 no vale may, ni han hallado quien tanto ley haya dado por  
 ella, y si may vale, o valer puede de lexen en mucha  
 o poca omnia, hauien a favor del comprador segun la  
 representacion con que interuienen en esta Escritura,  
 gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable que  
 el derecho llama interuivos con incinnacion, y demas  
 p. nra, y legales. En su mismo renuncian en la  
 nominada representacion, la Ley del ordenamien-  
 to real establecida en las Cortes celebradas en  
 Alcalá de Henares que trata de los Juratos  
 de Santa, trueque, y de otro en que puede ha-  
 ver lesion en may, o en menos de la mitad del  
 justo precio, con lo demas que se indica en di-  
 cha citada Ley, y lo q. quatro años que prefine

Handwritten signature or flourish.

para pedir su reversión o suplemento a su justo va- 17  
lor que dan por su valor como si ya lo fueran. Y  
debe haber en adelante para siempre, según la respec-  
tiva representación con que intervienen los otorgan-  
tes, se donar, vender, comprar, y apartar, y a  
sus herederos, y sucesores del dominio, o acción pro-  
piedad señorial, prelación, título, voz, renuncio, y de otro qual-  
quier derecho que a la sucesión de herencia se compete,  
lo ceden, renuncian, y transfieren con las acciones  
reales, personales, y otras, y en quien la compra represente pa-  
ra que la posea, goce, cambie, enajene, use, y dispon-  
ga de ella a su arbitrio y elección como de una compra  
adquirida con justo y legitimo título, mediante la mo-  
dificación de la cláusula: *Exceptis gloriis, locis Sanc-  
tis, militibus, et Canonis, Religiosis, et aliis qui de fero  
Salencia non existunt nisi dicti gloriis, jura reuerentia,  
et tenorem sui nosi super hoc editi bonam iura  
ad vitam suam adquisierint vel haberent, y bajo  
la pena de excomulgación según el tenor de los antiguos  
privilegios y Real Cédula de su Magestad (Dio leguando)  
de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.*  
Se confieren en la representación referida por  
lo que hace el Procurador poder irrevocable  
con libre, franca, y general Administración, y  
constituyen Procurador, autor en su propia san-  
ta para que de su autoridad, o judicialmente entre  
y se apodere de la nominada Heredad y de ella tome  
y aprehenda la real tenencia y posesión que por  
derecho le compete, y para que no necesite tomarla  
nada poder le de forma autorizada de la Real Cédula con  
la qual en otro acto de aprehensión ha de ser vir-  
to, hacerse tomada, aprehendida, y transferida, y  
por el interin se constituyen por sus inquilinos  
tenedores y precarios, herederos en legal forma.  
Se obligan a que dicha Heredad sea cierta  
segura, y segura al comprador, y que nadie



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

le inquietara, ni moviera pleyto sobre su propiedad posesion gozo, y disfrute, ni contra ella apareciera mayor gravamen que el arriba citado, a cuyo fin entregan en este auto al comprador los documentos de la presente Escritura de que yo el Escribano doy fe; y si se le inquietare, moviere, o apareciere luego que los Organos en la representacion que cada uno interviene Sean requeridos conforme a derecho sabran a su defensa, y lo requiriran a su expensas en todas instancias y Tribunales hasta executoriarlo y dexar al comprador, y los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra Heredad con todo lo anexo a ella igual en valor sitio renta y comodidade, y en su defecto le restituiran, e integraran del precio de esta venta, con las labores y aumentos que a la sazón tenga el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, danos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, e interganen, por todo lo qual se ley ha de poder executar con solo esta Escritura y Juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueba.

El presente siendo el contenido Francisco Antonio Alborn comprador autorizado de esta Escritura sus efectos y circunstancias la acepta en todo, y por todo segun y como se ha referido, y recibe en venta la supra referida Heredad, la cuya propiedad, y posesion, como de los documentos de la presente Escritura, que le han sido entregados por los Organos, se da por entregado a toda su voluntad con

18

renunciacion de la Leyes de la empeda, o puebla,  
y por ella contiene obligacion de satisfacer y pagar  
anualmente las pensiones de los tres sentos referi-  
dos a que esta tenida la Heredad de esta Santa, a  
sus legitimos Arcedores inruido los redima. Las  
dichas partes por los que toca obligan sus Bienes y Hu-  
tas, y los Procuradores los de por quien interviene  
receptivo haviendo y por hacer, y dar poder a los  
Jueces, y Jueces de su Magestad señaladamente  
a los de esta villa para que a el ley compelan como  
por sentencia definitiva pronunciada por Juez compe-  
tente puesta en autoridad de cosa juzgada y conuen-  
ta que por tal lo reciban desde ahora con renuncia-  
cion de todas las Leyes, fueros, e privilegios de su favor  
y de la que prohibe en general renunciacion. Y como  
las nominadas Maria, Francisca, Rosa, y Ana Maria,  
y Rita Thomas renuncian la Ley veintay una de  
Coro que dice que no pueden ser la esposa fiadora  
de su marido, y que quando marido y mujer se  
obligan e manomanen en un contrato, o en dices, o  
o esta como fiadora de aquel, no queda obligada a  
cosa alguna, sino si que se pudiese haverse conveni-  
do la deuda en su provecho, en cuyo caso ha de pagar  
a prometa el que tuvo, no siendo de la cosa que el  
marido esta obligado a darle, y ademas fuesen por  
Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz en toda  
forma de derecho que para formalizar esta Escritura  
no han sido persuadidos con eficacia, intimidacion, vio-  
lencia directa, ni indirectamente por los citados sus  
Maridos, ni sus Señores en sus nombres, y que an-  
ta bien la otorgan de su libre y espontanea volun-  
tad, y han sido la causa impulsiva de que se ce-  
lebre porque sus efectos se convierten en su utilidad.  
Que no tienen hecho juramento de no enagenar, ni  
quitar sus Bienes, ni contra otro Juramento prote-  
ta, ni reclamacion por violencia, persuasion marital,





SELO QUARTO, QUARREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

león, ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haber  
precedido para efectuarlo, ni lo habían, y si pareciesen  
lo rescand y anulan enteramente desde ahora. Que  
de este Juramento à ninome Prelado Eclesiastico han  
pedido ni pedirán absolucion, ni relaxacion, y que  
aunque de motu proprio se lo conceda, no usaran  
de ellas para de persona. Y para la mayor sub-  
sistencia de este Juramento hacen un Juramento  
mayor de observarlo integramente, que relaxa-  
ciones puedan serle concedidas. En cuyo Testimonio  
y con la prevencion de que el comprador ha de  
acudir à que se tome la razon de un tanto de esta  
Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de A-  
coy, sabera el Comprador dentro el preciso termino de  
veinte dias contados desde de su fecha en adelante, ba-  
jo pena de nulidad de ella, y de mayor que imponer la  
Ley, y ante su señoría recopilada, y ultima Real Prag-  
matica de su Magestad de treynta y uno de Enero  
de mil setecientos e setenta y ocho. De lo qual  
y aceptando tan dolamente lo firmo Francisco Parquel,  
Antonio Silaplana, Manuel Blaney, Fran. Lario, y Fran-  
cisco Antonio Alborn, y no lo doy por decir no saber  
escrivir (à todo lo qual yo el Escribano doy fee  
conozco) pero si lo escribo à sus ruegos como  
lo feyeron D.<sup>o</sup> Simon Gonzalez y German  
Abogado de los Reales Consejos, Joaquín Monzó  
Escrivano del número de este Juzgado, y Francis-  
co Miró Fabricante de Bayas, todos de esta Villa

*[Signature]*

*[Faint handwritten text on the right margin]*

Fran.<sup>o</sup> Mixó } Fran.<sup>o</sup> Parquol  
 Fran.<sup>o</sup> Carrizosa } Antonio Vilaplana  
 } Manuel Blanes  
 } Fran.<sup>o</sup> An.<sup>o</sup> Albornoz  
 }

Pasa á Gleytos D.<sup>o</sup> Josef Silveira En la Villa de May á los veinte  
 en favor de Manuel Blanes y quatro dias del mes de Enero

del año mil ochocientos y once. Anterior el Excmo.  
 no y tengo insinuantes conpauio el Excmo. en Leyes  
 D.<sup>o</sup> Josef Silveira Seino de la Villa de Villajoyosa á qui-  
 en doy fee ionorio y Dico: Me de su grado y cierta ven-  
 cia en la misma forma que haga lugar en derecho  
 daco y dió todo su poder cumplido, libre lleno, baren-  
 te y qual se requiera á Manuel Blanes Procura-  
 dor del Sumario de los Juzgado de esta dicha Villa  
 y su Seino anterior á este otorgamiento pero como  
 si presente fuer y el caso aceptante, generalmen-  
 te para todos los Gleytos, causas y negocios del Otorgan-  
 te, civiles, y criminales, movidos y por mover, an de  
 mandando, como defendiendo, ante qualquiera  
 Juncias, Jueces, y tribunales de su Magestad que  
 Dios guarde Eclesiasticos, seculares, ante los quales  
 hará demandas, pedimentos y requerimientos,  
 peticiones, citaciones y emplazamientos, negada y ob-  
 ptaia los de la parte ionuaria, y en pineda gene-  
 lerrara, Excituras, serigos e interdictos, tachara  
 los de los Contrarios y dria excoiciones, puciones  
 puciones, dery, embargos, ventos, rance, y remate  
 e Bienes, rancia paciones y amparos, hará su-  
 rramentos de Culmina de rancia, y supletorios, rein-





SELO CUARTO, CUARIN-  
TAMARABDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

causa de los señores, Curacas y Procuradores, obli-  
ga a los y Sentencias, interlocutorias y definitivas,  
conferencia lo favorable, y de lo perjudicial recurra  
y apelara, y suplicara, signifiendolo en todas instancias  
y tribunales, y en todas causas y haia los demas actos  
y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convergan  
y que el otorgante haga y haer poria estando pre-  
sente, pues para esto, cada cosa y parte con lo  
anexo accesorio y dependiente, le da este poder  
sin limitacion con libre, franca y general ad-  
ministracion y facultad de insinuar, purar y sub-  
stituir en uno, o mas Procuradores revocar  
los Substitutos y nombrar otros de nuevo que  
todo le xelada en forma. Lo firmo siendo Testi-  
gos Joaquín Meno Procurador de este Purga-  
do, y Vicente Abad Capelero ambos de esta Villa  
Vecinos y moradores.

Ante mi

Pedro Correo

Matrimonio. Josef Carbonell y Josefina Maria Beltra Fontor. veinte y quatro dia del mes  
en favor de Rafael Vargas p. de Enero del año mil ochocien-  
to y once en su villa de Loja y once. Ante mi el Escribano  
y Testigos significados Josef Carbonell de Huesos y Jose-  
fa Maria Beltra Fontor y veintiocho de la misma Di-

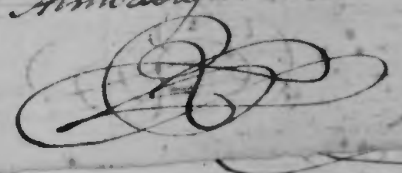
1827.

veron:  
gracia  
el nom  
sefa sen  
Bargnal  
rote y  
cada la  
fontor  
y a efe  
cargar  
turibe  
la via y  
rado de  
exponta  
Maita  
Loro y  
de rey  
contita  
de Car  
Dore  
tia  
mudo  
piera  
quale  
Brimen  
yobla  
tray  
B. Qu  
diez  
Lib  
D. Dor  
diez  
D. Ina  
una  
D. In

513

xion. Que por quanto a Dny Placido y con su  
 gracia ha a tenid muy en buve efecto, y cumplimiento  
 el matrimonio tratado en la Eclesia de su hija Jo-  
 sefa Carbonell y Beltra de estado honroso, con Rafael  
 Canchal Judo, hijo de Dny Canchal, y de Rita Canchal  
 rate, veimys de la misma, a cuyo fin tienen ya publi-  
 cada las tres amonesticiones prevenidas por el Santo  
 Concilio Tridentino: Por tanto por esta causa onerosa,  
 y a efecto de pagar con que poder cobrallas las  
 cargas anexas a dicho Estado han deliberado consti-  
 tuirle Dote y Capital y poniendolo en execucion en  
 la via y forma que mas haya lugar en derecho, con-  
 rados del que en este caso les compete de su libre y  
 espontanea voluntad, y en uso de la Licencia, o Lencia  
 marital prevenida por la Ley cinquenta y cinco de  
 Toro que de haver sido perdida convalidada y accepta-  
 da respectivamente por ambos Dny Jse. Magari. Jre  
 constituyen segun Leyes, y Ordenanzas de los Reynos  
 de Castilla al ya nombrado Rafael Perez, en, y por  
 Dote de la referida su hija Josefa Carbonell y Bel-  
 tra la cantidad de sesenta y dos y ocho libras y dote  
 sueltas moneda corriente en el precio y valor de canya  
 piera y ropa de indumento de la misma su hija los  
 quales con su presupuesto, y taraxa con los siguientes  
 Jtinamente tres colchones de tela azul  
 poblado de lana en cinquenta y siete li-  
 bras

- 3. Quatro Camisas de frutana de tres y  
 diez cuartos cada una unas en catorce  
 libras 572. l
- 4. Dote Camisa de frutana de quatro libras  
 diez sueltas cada una, en cinquenta y qua-  
 tro libras 112. l
- 5. Una Camisa de lino fino con randa en  
 unces libras diez sueltas y ocho dineros 542. l
- 6. Un Suro de Amada con randa en diez 23. 688



1312. 688

5813



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

	Unos	1342. 688
17	Y seis libras	162. 8
18	Unos Suecos de Almoada con balona fina	52. 8
	en cinco libras	
19	Una Covallota de Moribina rayada en siete libras	72. 8
20	Ocho Suecos de Almoada y Sural en veinte y quatro libras	202. 8
21	Unos Suecos de Almoada de Suro quomeida en dos libras	22. 8
22	Una Savana de Boreal con randa en catorce libras	142. 8
23	Una Savana de Boreal llano en siete libras con medio y ocho dineros	72. 688
24	Ocho de Savana de Suro en diez y seis libras	162. 8
25	Una docena de Savana tela de lana a quatro libras diez medio cada una en cinquenta y quatro libras	542. 8
26	Cinco bayas tela para mangas en quatro libras	12. 8
27	Una cubrecama y una Delamiana de Moribina rayada con balona en treinta libras	302. 8
28	Unos cubrecama llamandero con balona blanca en diez y ocho libras	182. 8
29	Unos cubrecama de hilo y algodón con balona en diez y seis libras	162. 8
30	Unos cubrecama de moribina rayada en diez y ocho libras	182. 8

*[Handwritten signature or flourish]*

AREN-  
MIL

1342. 688  
162. 8  
52. 8  
72. 8  
202. 8  
22. 8  
142. 8  
72 688  
162. 8  
542. 8  
42. 8  
302. 8  
182. 8  
162. 8  
182. 8  
61



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

3641131A

- En fabricana de Damasco cañute en treinta y siete libras y seis onzas y ocho dineros 172. 688
- En tapete de Damasco verde con franja en diez libras 102. 8
- Enay boallas o Mantel de Merced grande y de medicina en doce libras 122. 8
- Doz docenas de Sevilleta a diez y seis onzas y cada una en diez y nueve libras y quatro onzas 172. 18
- Diez y siete Camisetas de diferentes colores en quarenta libras 102. 8
- Seis paños de mangos o boallotas de seda en ocho libras 82. 8
- Una docena de Ensayamangos en tres libras y quatro onzas 32. 18
- Doz Ensaymas de Venal uno verde y otro colorado en ocho libras 82. 8
- En Delantal de punto de randa negro en tres libras y quatro onzas 32. 18
- Enay Barquinay de Anasco fino negro y Manto de Tafetan de luto en catorce libras 142. 8
- En Tapapie de luto verde en once libras 112. 8
- Doz Tapapie de la faxa verde en quince libras 152. 8

5462126



28.	Dos Millas de fienda blanca en ocho libras	78. 6
29.	Una fundy de Siberia de tafetan color de canario en diez libras	38. 6
30.	Un Tubon de puntón negro en siete libras	72. 8
31.	Dos pesos, o Baules en doce libras	122. 6
32.	Una Dozena de Enaguas de Maribina en diez y seis libras	162. 6
33.	Siete Varas y media de tela fina en ca- tence libras	112. 6
34.	Ultimamente una tela en doce li- bras	122. 6
Y sumando todas las antecedentes par- tidas reducidas a una, las mismas remiéntas diez y ocho libras y diez sueldos arriba di- chas		6182126

De cuyo Bienes preciente siendo el contenido Rafael Vargués formalmente se da por entregado a su voluntad por recibidos en este acto de sus futuros sucesores por Dote y fidal de su futura esposa a mi presencia y de los testigos que se nominarian. Lo que doy fe y como real, y efectivamente ratifi-  
cho de ello formalmente a su favor el requirido may firme y eficaz que a su seguridad condura: Lo de-  
clara que los Bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes de librey de conformidad de ambas partes y que en su taracion no hubo le-  
sion ni engaño, y en el caso que lo haya del que sea en mucha, o poca suma hace a favor de su futura esposa gracia y donacion pura, perfecta e irrevoca-  
ble que el derecho llama intervinçion con incinnacion, y demas estabildades locales y congruentes: La ma-  
yor abundamiento aprueva y ratifica la citada tara-  
cion, y se obliga a no reclamarla, y si lo hiciera sea  
voto por lo mismo haverla aprobado unevamente una

*[Handwritten signature]*





Quaranta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Viendo fuerda á fuerda, y firmato á firmato á cuyo fin  
renuncia una Ley de fusión que dice, he de el que  
da, ó write la Ley de fusión de sí mismo, y que  
su evaluación puede pedir, que se desfogue el engano  
en qualquier familia que sea, y las demás Leyes que  
le sean propias, para que en un mismo tiempo le sa-  
faguen: Por atención á la honestidad, y demás pen-  
sas que concurren en su futura época la ofese por  
may aumento de Dote, ó en Aray, y donación prop-  
ta impia, para en el caso que se efective su matrimo-  
nio, y no. De otra parte cuenta de libra moneda corriente  
que confiere caben en la decima parte de los Bienes  
libres que al presente posee, y por si no tienen cabi-  
miento se la consignen en los que en lo sucesivo ad-  
quiera á su elección, cuya familia unida á la Do-  
tal asciende en total suma á seiscientos noventa y  
ocho libras y doce sueldos de dicha moneda, las quales  
se obliga á retener y entregar en los propios Bienes pre-  
gandos en dotación, y los consumidos con el tiempo en dis-  
po de su futura época, ó á quien en su vida tenga  
incontinenti que el matrimonio se disuelva por qual-  
quiera de los motivos preceptos por derecho, y á ello quie-  
re ser premiado por todo rigor legal, como tambien  
á la relación de la Ley que en su exacción se aneja  
cuya liquidación depone en su juramento, y la releva de  
otra parte para lo qual renuncia la Ley penultima  
de dicho título, y para el termino anual que le con-  
cede, y para poder cumplir lo referido may puntual, y

*[Handwritten signature]*

exactamente se obliga igualmente no solo a no disipar  
graver, gravar, hipotecar, ni sujeta a sus deudas, cuimines  
ni excoje el importe de esta Dote, y otras, sine ante bien  
a tenerlo vacante para su rehabilitacion, y que en todo even-  
to quee del privilegio Dotal. Ya en cumplimiento obliga  
sus bienes, y rentas, hereditas, y por siaca y si se pudiese a los  
Tercos, y Juencias de su magestad con tal como de la  
de esta Villa para que a ille, acoemien como por Sen-  
tencia definitiva pronunciada por juez competente pa-  
rada en autoridad de cosa juzgada, y comenada, que  
por tal lo write desde ahora con renunciacion a toda  
ley, fuero, e privilegio de su favor, y de la que pro-  
hibe en general renunciacion. Lo firmo solo el son-  
trahente, y no de los constituyentes a quienes doy fe  
concecho por decir ni saber envidia, siendo presente por  
Ferdinand Francisco Salas y Antonio Silaplaná fundido-  
res ambos de esta Villa de Jimeno y moradores.

Professionell  
de Huesca.

Profael Caspual y Perez

Antoni

Rdo Daxari

Profael Caspual y Perez En la Villa de Huesca a los  
Diez y cinco dias del mes de Febrero  
año mil ochocientos y once. Antemi el Escribano y  
Ferdinand comparecio Juana Perez Sinda Vecina  
y del Consueño de esta Villa, y de su grado y cierta  
ciencia en la mejor forma que haya lugar de  
que da y confiere todo su poder cumplido libre,  
hono especial, y bastante a Antonio Antoli Vecino  
de esta Villa para que en su nombre y representacion  
haya, perciba, y cobre qualquiera cantidad de



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

de maravedis trigo, cebada, aceite y otras cosas que  
la deban al presente y en adelante de libren en qual-  
quiera parte que sea por licencias, reconocimientos e  
sentencias, cartas alcances de cuentas, o de lo que fuere  
contra personas particulares, o comunes, y de ello  
otorgue cartas de pago finiquito, poder y lante, y en esta  
razon pareca ante la Justicia que con derecho pueda  
y deya haciendo todo lo que judicial y extra que  
para la cobranza necesitare puey para lo anexo, co-  
nexo y dependiente le da poder como si aqui fuere ex-  
presado con libre firma y general Administracion  
y execucion en forma y a la primera obligacion de  
sus bienes y rentas hauidos, y por haver, y da poder a  
los sucesores y Justicia de su Magestad, especialmente  
a la de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion se  
somete para que a ello le apremien por todo ri-  
gor de derecho y via executiva, como si fuera senten-  
cia definitiva pronunciada por Juez competente parada  
en el lugar, y por el mismo concertada para lo qual renun-  
cia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la ge-  
neral del Rey en forma. Lo lo firmo (a quien doy fe con vos)  
porque dixo no saber, lo hizo a sus aueg y uno el J. Ferrigo que  
lo fueron el Archivero en Leyes D. Pedro Garcia Martinez  
y Pedro Torres Meronero ambos de esta Villa de Alroy y mora-  
dores.

*[Handwritten signature]*

Antoni  
Pedro Cuervo








Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

si aucion ni derecho alguno ante bien quiesca y denuciada que dicho que dicho Antonio Trago Serra en Apoderado tiene el poder pleno y bastante sin limitacion alguna para lo anexo y dependiente del caso y para substituirle en quien y las veces que quisiere puez a uno y otro se levan en forma, concediendole facultad para que sobre todo lo dicho requiera las Escrituras publicas, o privadas que le pareciere, y puez en las cosas con toda ley (tanto la naturalera y escrita, a cuya primera obligacion son Bien y Venas hauidos y por haver y dar poder a los Tercos y Fincias de su Magestad especialmente a las que dicho su apoderado le cometiere para que a ello se apremien por todo rigor de derecho y sea executiva, como si fuera Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente parada en Juzgado y por lo mismo concedida sobre lo qual renuncian su propio fuero, domicilio y otro que de nuevo ganaren la Ley si convencit de jurisdiccion omnium iudicium la ultima Pragmatica de las sumisiones, y las demas Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del ducado en forma. Lo firmaron yo quien yo soy fee connoto, siendo Ferrnandez el Bachiller en Leyes D. Pedro Ferrnandez Martinez, y D. Rafael Ferrnandez Tabernero de Bañoz ambo Ferrnandez y monadores.

este dia  
hoy  
sabal  
aplana  
leino  
ca  
ho per  
timor  
que die  
yo, y pre  
af, paga  
y amo  
condi  
del  
efecto  
repor  
an todo  
Ban  
a esta  
he  
sienda  
y Fran  
Escritura  
D. Ban  
milita  
tempore  
neien  
fui le  
cuya  
dicion  
expres  
a age  
acion  
tal caso  
an en



[The following text is extremely faint and illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a formal document or letter.]





Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**



UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637



1862

RECEIVED  
MAY 10 1862  
TREASURY DEPARTMENT





*Audiencia de Lima.*

SELLO CUARTO, CUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.





Quarta maravedis.



Sello Quarto, Quaren-  
ta Maravedis, Año de Mil  
Ocho Cientos y Once.

Handwritten text, possibly a name or title, located at the top center of the page.

2  
 1870  
 1871  
 1872  
 1873  
 1874  
 1875  
 1876  
 1877  
 1878  
 1879  
 1880  
 1881  
 1882  
 1883  
 1884  
 1885  
 1886  
 1887  
 1888  
 1889  
 1890  
 1891  
 1892  
 1893  
 1894  
 1895  
 1896  
 1897  
 1898  
 1899  
 1900



Handwritten text on the left edge of the page, possibly a page number or reference mark.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN-  
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCE.

ARMI.  
MIL



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.